

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5473 *ORDEN de 9 de febrero de 1983 por la que se fijan diversos precios y tarifas de gas.*

Ilustrísima señora:

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, establece en el apartado 4.º de la disposición adicional primera, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de venta en materia de hidrocarburos.

Por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1982 se procedió a la actualización de precios de productos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas y GLP que intervienen en algunos de los procesos de obtención de gases manufacturados.

Igualmente, el precio de adquisición del gas natural a través de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha sufrido elevaciones, causadas entre otras razones por motivo del deterioro de la paridad peseta/dólar a lo largo del tiempo transcurrido desde la última modificación de precios.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con objeto de mantener la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la revisión de los precios actuales de los diferentes tipos de gases combustibles. Ello aliviará las necesidades de subvención de los gases manufacturados, al mismo tiempo que contribuirá a disminuir las pérdidas de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 9 de febrero de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio de venta del gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las centrales térmicas en 3,0859 pesetas/termia.

2.º Se fija el precio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas» en 2,8230 pesetas/termia.

3.º Se fija el precio de venta del gas natural licuado a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y que dispongan de plantas satélites de regasificación en 2,8664 pesetas/termia.

4.º Se establece una elevación media de las tarifas de los usuarios de las Empresas suministradoras de gas obtenido por regasificación de propano o gas natural, fijándose en 0,9138 pesetas/termia para el aire propano y 0,7759 pesetas/termia para el gas natural obtenido a partir de plantas satélites.

5.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes para los suministros de gas natural de emisión efectuado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», para usos domésticos, comerciales y pequeña industria, fijándose en 0,9940 pesetas/termia.

6.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes para los suministros de gas natural de emisión efectuado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», para usos industriales de carácter firme, fijándose en 0,4478 pesetas/termia y de carácter interrumpible en 0,3900 pesetas/termia.

7.º Se establece una elevación media de las tarifas para usos domésticos y comerciales de los usuarios de Empresas concesionarias del servicio de suministro de gas natural de emisión, o de aire metano a partir de dicho gas natural de emisión, excepto «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», en 0,3776 pesetas/termia.

8.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes de los usuarios de las Empresas suministradoras de gas manufacturado obtenido mediante craquizado catalítico de nafta o gas natural, fijándola en 1,0262 pesetas/termia.

9.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes de los usuarios de las Empresas suministradoras de gas manufacturado obtenido mediante craquizado térmico de naftas, fijándola en 0,8304 pesetas/termia.

10. Estos precios no incluyen el impuesto especial de 0,08 pesetas/kilovatio/hora (equivalente a 0,093 pesetas/termia), establecido en la tarifa 2.ª, epígrafe 4.º, del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, sobre Impuestos Especiales.

11. Al objeto de igualar las tarifas de las Empresas suministradoras que en una misma ciudad o zona geográfica distribuyan diferentes tipos de gas, se autoriza a la Dirección General de la Energía a introducir los cambios oportunos en las tarifas de aplicación a los abonados, de forma que no resulte modificado el valor medio de la tarifa resultante una vez aplicado el aumento que se autoriza.

12. Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que reestructure las tarifas de gas a que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, y apruebe las tarifas resultantes al aplicar los in-

crementos que se fijan en esta Orden, así como para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

13. Las modificaciones de los precios y tarifas entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de febrero de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

5474 *ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas.*

Ilustrísima señora:

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprobó el vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, faculta, en su Disposición final tercera, al Ministerio de Industria y Energía para que pueda dictar las disposiciones complementarias del mismo.

La presente disposición se refiere a las instalaciones receptoras de gas estableciendo una diferenciación entre aquellas instalaciones receptoras que necesitan proyecto para su ejecución y aquellas otras que no lo precisan, concretando la documentación y tramitación que debe seguirse en cada caso. En ningún momento se exige la necesidad de obtener autorización administrativa, en línea con las disposiciones sobre liberalización industrial dictadas por este Ministerio, salvo en los casos excepcionales contemplados en la reglamentación técnica para este tipo de instalaciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la «Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas», que figura como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para dictar las instrucciones y resoluciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO QUE SE CITA

INSTRUCCION SOBRE DOCUMENTACION Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES RECEPTORAS DE GAS

1. Definiciones

A efectos de aplicación de la presente Instrucción los términos que en la misma se expresan se definirán como sigue:

INSTALACION RECEPTORA DE GAS

Es el conjunto de tuberías, accesorios y demás elementos comprendidos entre:

a.1) La llave de corte situada en el extremo de una arteria de un gasoducto que suministre a un usuario aislado, o

a.2) La llave de corte general que se encuentra al final de la acometida mediante la que se suministra a un usuario aislado, en el caso de distribución de gas, a través de redes de tuberías realizada por una Empresa suministradora, o

a.3) La llave de corte situada en el exterior del edificio en el que se suministra a un usuario aislado, partiendo de una tubería que enlaza con uno o varios depósitos de gases licuados, fijos o móviles de contenido unitario superior a 15 kilogramos, o

b) La llave de corte general, a partir de la cual se suministra a varios usuarios o copropietarios de un solo bloque o edificio, a través de una tubería que enlaza con uno o varios depósitos de gases licuados, fijos o móviles de contenido unitario superior a 15 kilogramos, o con la red de distribución de una Empresa suministradora, o

c) La llave de corte general, exterior a cada uno de los bloques o edificios en los que se suministra a uno o varios usuarios o copropietarios, partiendo de una red de tuberías conectada a uno o más depósitos de gases licuados, fijos o móviles de contenido unitario superior a 15 kilogramos, o de una red de distribución de una Empresa suministradora, o

d) El o los envases o depósitos móviles de gases licuados del petróleo de contenido inferior a 15 kilogramos cada uno, in-